Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Junín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia de Pedro Norberto C respecto de aquellas personas que habrían hecho uso de documentos públicos falsos en el marco del trámite del expediente JU-2307-2011, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Junín, que se vincularía con la integración de la firma Integral Créditos S.A., de la que el denunciante sería accionista mayoritario y presidente.

El juez provincial, a instancia del fiscal, declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ante el que tramita la causa CFP 1504/22. Indicó que en ese expediente se investigaría la transferencia y la capacidad económica para adquirir acciones por parte de las personas denunciadas por C Por ello, postuló que operaría un supuesto de conexidad subjetiva entre ambos expedientes y que, toda vez que el juez federal se encontraría investigando un delito más grave, correspondería que asumiera también la competencia sobre el hecho denunciado en sede provincial.

El juez federal rechazó la declinatoria. En primer lugar, afirmó que los hechos investigados en esta causa no corresponderían, en principio, a delitos de competencia federal. Afirmó asimismo que la hipótesis delictiva resultaría difusa y cuestionó que no

se hubieran realizado medidas para esclarecerla con anterioridad al dictado de la declinatoria. Finalmente, observó que los hechos denunciados habrían ocurrido fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que, incluso si los hechos fueran de naturaleza federal, no procedería la intervención de ese juzgado.

Con la insistencia del juez provincial quedó trabada la presente contienda.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada, pues omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949 y 340:722. En efecto, la resolución de incompetencia no contiene una individualización de los hechos que la originan ni su calificación legal, sino que sólo afirma categóricamente que correspondería a la justicia federal entender en la causa por razones de conexidad.

En tal sentido, estimo conveniente recordar la jurisprudencia de V.E. que establece que corresponde, en principio, separar el juzgamiento de conductas delictivas de índole federal, de aquellas de carácter común, aun cuando medie entre ellas una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 329:6058 y 339:602, entre otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 3 de Junín, a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.05.2026 15:41:55